



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-373/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² INE/CG731/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI en el Estado de Zacatecas, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en relación con las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC (cargo de gubernatura).

¹ En lo sucesivo "la parte actora", "el actor", "la recurrente" o PRI.

² En adelante INE.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG731/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno, en el caso, en el estado de Zacatecas.

2. Recurso de apelación. El cinco de diciembre siguiente, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual controvertió la resolución señalada en el numeral que antecede.

3. Registro y turno. El Magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente SUP-RAP-373/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Acuerdo de escisión. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas relacionadas con la elección a la gubernatura y las relacionadas con los ayuntamientos y diputaciones locales las remitió a la Sala Regional Monterrey.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PRI para controvertir actos emitidos por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General del INE, por medio de los cuales se le sancionó por diversas irregularidades encontradas en el informe anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, respecto de la revisión de los informes correspondiente a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso

SUP-RAP-373/2022

a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del PRI. Además, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.

2.2. Oportunidad. Se atendió al plazo legal de cuatro días hábiles, debido a que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintinueve de noviembre del presente año en sesión ordinaria, y el recurso se interpuso el cinco de diciembre siguiente (el plazo transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre sin considerar los días tres y cuatro de diciembre por ser sábado y domingo).

2.3. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, porque el recurso fue interpuesto por el PRI, por conducto de

⁵ En adelante Ley de Medios



su representación partidista ante el Consejo General del INE; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

2.5. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de Fondo.

a. Caso concreto.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque el dictamen y la resolución del Consejo General del INE respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC (cargo de gubernatura), así como las sanciones que se le impusieron. Su causa de pedir la sustenta en la vulneración a los principios de legalidad, ya que las sanciones impuestas, en concepto del recurrente, están indebidamente fundadas y motivadas.

SUP-RAP-373/2022

Del escrito recursal, del Dictamen Consolidado, de la resolución controvertida, particularmente en los incisos a), b), c) y d) del apartado 18.2.32, de la resolución controvertida, correspondiente al "COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ZACATECAS." (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), se advierte que las siguientes conclusiones cuestionadas están relacionadas al referido cargo de elección popular:

Tales conclusiones son las siguientes:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO	TEMA RELACIONADO GUBERNATURA
2.33-C4-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$151,290.00.	\$226,935.00	Arrendamiento de espacios para llevar a cabo eventos para los candidatos durante el proceso electoral local incluyendo la candidatura a la gubernatura
2.33-C5-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alimentos, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$162,651.80.	\$243,977.70	Proporcionar alimentos al personal de apoyo derivado de los trabajos administrativos relacionados con el proceso electoral local abarcando las candidaturas a todos los cargos



			incluyendo gubernatura.
--	--	--	-------------------------

En consecuencia, esta Sala Superior centrará su estudio en verificar que las infracciones en materia de fiscalización detectadas por el Consejo General del INE y sus respectivas sanciones se hayan determinado conforme a Derecho.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

I) Indebida fundamentación y motivación respecto a la conclusión 2.33-C4-PRI-ZC

Sostiene que, en cuanto a los servicios de alimentación realizados en diversas fechas, correspondieron a alimentos que se brindan al personal administrativo de base del partido ya que se dedican a trabajar en horarios extendidos realizando actividades de tipo administrativo, sin que en dichas labores se hubiese promovido candidatura alguna ni llamado al voto.

Sostiene que, para constatar su afirmación, registró en el SIF, entre otra documentación, la convocatoria estatal de candidaturas para gubernatura, las imágenes de los eventos

SUP-RAP-373/2022

y las relaciones de comensales de los eventos, sin que la autoridad responsable haya efectuado una valoración ni pronunciamiento alguno respecto a ello, por lo que la conclusión respectiva se encuentra indebidamente fundada y motivada.

II) Indebida fundamentación y motivación y transgresión al principio de tipicidad respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC

Respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC, refiere que la fundamentación de los artículos supuestamente incumplidos es imprecisa y por lo tanto indebida. No conforme con la imprecisa e indebida fundamentación de la supuesta falta, menciona que la autoridad responsable señala de manera errónea que es aplicable la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expone que el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de infracciones de los partidos políticos a la citada Ley; sin embargo, no se observa que la responsable lo haya establecido en la fundamentación de la resolución ahora combatida.



Refiere que, si bien es cierto, el artículo 226 del Reglamento de Fiscalización reproduce el contenido del diverso 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, este tampoco es señalado por la autoridad responsable como precepto sobre el cual funde y motive la imposición de la sanción.

De tal suerte que, derivado de esa indebida fundamentación y motivación y violación al principio de tipicidad, se deja en estado de inseguridad jurídica al partido ahora actor, por no tener los elementos claros y ciertos y los supuestos legales a los cuales atenderse, esto es, señalar con precisión cuál es la infracción y el fundamento con el que se sancionará con la reducción indicada.

III) Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción impuesta respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC (Omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles en el informe de precampaña correspondiente al proceso local 2020-2021 y reporte de gastos de alimentos en el informe de campaña en los mismos comicios constitucionales estatales).

El actor se queja que la responsable no acreditó una intención del Comité Directivo Estatal del PRI ZACATECAS para cometer la infracción, por lo que concluyó que únicamente existió culpa en el obrar y, posteriormente, calificó indebidamente la falta como sustancial o de fondo.

SUP-RAP-373/2022

En este sentido, erróneamente califica la infracción como grave ordinaria sin que exista alguna intención para cometer la falta por lo que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta las atenuantes para llegar a esa conclusión, como las relativas a que el Comité Directivo Estatal no era reincidente en la comisión de las infracciones, además de que únicamente estaba acreditada una singularidad en la conducta cometida.

Refiere que la responsable no analizó de forma debida la capacidad económica del Comité Directivo del PRI ZACATECAS para la imposición de la sanción, circunstancia que originó que dogmáticamente determinara una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, sin fundamentar y motivar la forma en que arribó a la determinación de dicho porcentaje, ya que para ello debía acreditarse que se trataba de una falta calificada como de grave especial o mayor y que fueron infracciones sistemáticas.

En conclusión, refiere que las sanciones son desproporcionadas y excesivas, ya que la falta se califica como grave ordinaria, no obstante que no hay dolo en su comisión, no hay un daño directo a los bienes jurídicos tutelados; además de que no es reincidente, por lo que la falta debe ser calificada como leve.



c. Contestación de agravios.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden señalado en la demanda del recurso, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶.

I) Indebida fundamentación y motivación respecto a la conclusión 2.33-C4-PRI-ZC

El partido actor sostiene en esencia que, en cuanto a los servicios de alimentación realizados en diversas fechas, correspondieron a alimentos que se brindan al personal administrativo de base del partido ya que se dedican a trabajar en horarios extendidos realizando actividades de tipo administrativo, sin que en dichas labores se hubiese promovido candidatura alguna ni llamado al voto.

Sostiene que, para constatar su afirmación, registró en el SIF, entre otra documentación, la convocatoria estatal de candidaturas para gubernatura, las imágenes de los eventos y las relaciones de comensales de los eventos, sin que la autoridad responsable haya efectuado una valoración ni pronunciamiento alguno respecto a ello, por lo que la

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

SUP-RAP-373/2022

conclusión respectiva se encuentra indebidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** debido a que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo aducido por el partido ahora recurrente, e hizo una valoración y pronunciamiento respecto a ello, sin que éste controvierta lo señalado en el dictamen correspondiente.

En relación con esta temática, la responsable adujo que:

"...En relación a las pólizas observadas señaladas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" en el cuadro original de la observación, aun y cuando el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuestas que la campaña en el estado de zacatecas se llevó a cabo del 4 de abril al 6 de junio y que los servicios de alimentos realizados no correspondieron a actos de campaña o precampaña ya que no buscaron la obtención del voto ni promoción de candidatos, razón por la cual los gastos fueron registrados en pólizas contables como gasto ordinario; sin embargo, los oficios de justificación signados por la secretaria de finanzas y administración del partido respecto al pago de servicios de alimentos desayuno y comida señala claramente que fue por pagos **durante el proceso de campaña en el que estaban trabajando** de la semana del 11 al 14, 24 al 27 de mayo, del 1 al 6 de junio de 2021 y relaciones de comensales, oficio de justificación signado por el presidente del CDE respecto al pago de servicios de alimentos para militantes que acudan a las reuniones en los diferentes municipios con motivo del término del proceso electoral de la revisión a la documentación presentada; por lo anterior, se constató que los gastos por un monto de \$162,651.80 corresponden a gastos de campaña por lo que se debieron reportar en los Informes de Campaña respectivos, por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto."



En ese tenor, tal y como se advierte de la transcripción anterior, la responsable sí valoró y se pronunció respecto a lo aludido por el partido actor, al determinar que de la lectura de los oficios de justificación signados por la secretaria de finanzas y administración del partido político en comento, relativos al pago de servicios de alimentos desayuno y comida se podía observar que fueron efectuados por pagos durante el proceso de campaña, por lo que dichos gastos se debieron reportar en los informes de campaña y no registrados en pólizas contables como gasto ordinario, por lo que la observación no quedó atendida.

Aunado a lo anterior, resultan **inoperantes**, en tanto el partido actor se limita a señalar que registró en el SIF la documentación atinente, sin que la autoridad responsable haya efectuado una valoración ni pronunciamiento alguno respecto a ello, sin que controvierta lo señalado por la autoridad responsable.

De ahí lo **infundado e inoperante** de los agravios.

II) Indebida fundamentación y motivación y transgresión al principio de tipicidad respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC

Respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC y 2.33-C5-PRI-ZC, el actor refiere en esencia que la fundamentación de los artículos supuestamente incumplidos es imprecisa y por lo tanto indebida ya que señala que, de manera errónea, la

SUP-RAP-373/2022

responsable estableció que era aplicable la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin mencionar o referir el contenido de los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 226 del Reglamento de Fiscalización, que establece el catálogo de infracciones de los partidos políticos, por lo que existe una indebida fundamentación y motivación y violación al principio de tipicidad.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad respecto de la insuficiencia que hace valer sobre el precepto legal utilizado por la responsable para imponer la sanción, ya que se parte de una premisa inexacta al considerar que fue erróneo e indebido su actuar al basarse en dicho artículo y no en otros.

Lo **infundado** radica en que del estudio realizado al procedimiento de fiscalización, se advierte que la autoridad responsable aplicó diversas disposiciones normativas que interpretadas en conjunto sustentan sus conclusiones, sin que por el hecho de que no fueran establecidos los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 226 del Reglamento de Fiscalización en la fundamentación de la resolución conlleven a un desenlace distinto a lo sostenido por la autoridad responsable en la determinación impugnada.



En primer término, la autoridad responsable sustentó su actuar conforme a la normativa legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, se establecieron las conclusiones sancionatorias, que vulneraron los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, porque el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$151,290.00. (conclusión 2.33-C4-PRI-ZC), y por la omisión de reportar gastos por concepto de alimentos, en el informe de campaña correspondiente a dicho proceso electoral por la cantidad de \$162,651.80. (conclusión 2.33-C5-PRI-ZC).

La autoridad responsable determinó que el partido político no cumplió con su deber de reportar el gasto correspondiente al final del ejercicio, consistente en soportar en su informe la documentación relacionada con diversas erogaciones por concepto de arrendamientos y alimentos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-373/2022

Señaló que, del contenido de tales artículos, se desprendía que los partidos políticos tenían la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe respectivo los referidos gastos, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (precampaña o campaña) que estaba sujeto a revisión de la autoridad electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes.

Así las cosas, ante la falta de reportar dicha información en la revisión de los informes de precampaña y campaña del sujeto obligado correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó que tal actuar, por sí mismo constituía una falta sustantiva, que fue calificada como grave ordinaria, ya que la inobservancia de los artículos referidos transgredía directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Asimismo, al haber calificado la falta, y al haberse analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos



en que se cometió, la autoridad responsable eligió la sanción atendiendo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, consideró que la sanción aplicable era la prevista en la fracción III, del referido artículo consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es insuficiente la fundamentación que utilizó la autoridad responsable para emitir la sanción correspondiente, porque, como se puede observar, se aplicaron de manera concatenada diversas disposiciones previstas en la norma legal en la materia y en el Reglamento de Fiscalización para atender la obligación del partido político, y ante su incumplimiento, los supuestos aplicables para calificar y sancionar la conducta indebida.

Así, la responsable únicamente aplicó el catálogo de sanciones previsto en la normativa legal y en el Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración que, al estar actuando en un procedimiento de carácter punitivo, las sanciones a las conductas infractoras deben estar previamente señaladas en la ley respectiva, sin que ello genere

SUP-RAP-373/2022

una indebida fundamentación y motivación y violación al principio de tipicidad, así como una afectación a la seguridad jurídica del actor por no incluir en su fundamentación los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 226 del Reglamento de Fiscalización, ya que lo trascendente fue que la fundamentación establecida por la responsable era aplicable a la individualización de las sanciones.

Ahora bien, los agravios resultan **inoperantes** porque el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio, que la fundamentación de los artículos supuestamente incumplidos es imprecisa y por lo tanto indebida, pero el actor no establece o señala si derivado de la aplicación de los preceptos que refiere se podría llegar a una conclusión distinta respecto a lo sostenido por la responsable y respecto a la responsabilidad del partido y la calificación de la falta, así como que el estudio de las conductas cometidas fue incorrecto al haber sido individualizado de manera indebida y que la sanción resultó excesiva; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.

Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos cambiarían de haberse



tomando en cuenta los artículos señalados por el accionante y no los que fueron aplicados por la responsable para sustentar su determinación.

Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".⁷

III) Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción impuesta respecto a las conclusiones 2.33-C4-PRI-ZC, 2.33-C5-PRI-ZC.

El actor se queja en esencia que la responsable no acreditó una intención del Comité Directivo Estatal del PRI ZACATECAS para cometer la infracción, por lo que concluyó que únicamente existió culpa en el obrar y, posteriormente, calificó indebidamente la falta como sustancial o de fondo.

⁷ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

SUP-RAP-373/2022

En este sentido, erróneamente califica la infracción como grave ordinaria sin que exista alguna intención para cometer la falta, además de que no tomó en cuenta que no era reincidente y la capacidad económica para la aplicación de las sanciones.

En consideración de esta Sala Superior los agravios devienen **infundados**, puesto que la resolución del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tomó en cuenta los elementos necesarios para la individualización de la sanción.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de un partido político. En consecuencia, la reducción de la ministración mensual se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, por lo que las infracciones generaron una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos



por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, en el caso, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por la omisión de reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas en los informes de precampaña y campaña respectivos, vulnerando la certeza en el

SUP-RAP-373/2022

adecuado manejo de los recursos, por lo que determinó calificar las faltas como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de leve.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la reducción de la ministración mensual.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta y derivado de ello se transgredió el principio de legalidad ya que correspondía a una calificación de culpa al no existir dolo en el actuar.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, la autoridad administrativa electoral expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente.

Esto es, del estudio de la calificación e individualización de las faltas que hizo el Consejo General, esta Sala Superior no advierte razones para suponer -como hace la parte actora- que el análisis individual de dichas conductas hubiera derivado en una calificación distinta o en una sanción menor.



Lo anterior, pues la determinación de la responsable no se basó únicamente en el carácter de las faltas acreditadas, sino que valoró -además- las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados y el elemento de la reincidencia.

De la foja 2420 a la 2431 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado “individualización de la sanción y calificación de la falta”, en primer lugar, la autoridad responsable precisó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de la falta.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

SUP-RAP-373/2022

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de la recurrente constituía en la infracción a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por la transgresión del bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Asimismo, se sostuvo que el daño ocasionado consistió precisamente en que, derivado de la omisión de reportar ante la autoridad electoral, en el informe respectivo los gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$151,290.00, así como los gastos por concepto de alimentos, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020-2021 por un importe de \$162,651.80, se inobservó las reglas en materia de fiscalización, vulnerando la certeza en el adecuado manejo de los recursos.



Con base en todo lo anterior, la responsable concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada y establecer como sanción la reducción del financiamiento correspondiente, máxime que la omisión de reportar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos a los que tienen derecho.

Esto es, la infracción está prevista normativamente como una falta sustantiva, lo que implica -como estableció la responsable- que al cometerse se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; concretamente, una vulneración a los principios rectores de certeza y transparencia, pues se obstruye y retrasa indebidamente la verificación que la autoridad fiscalizadora debe realizar y que está prevista, normativamente, como “en tiempo real”.

Asimismo, resulta **inoperante** tal motivo de inconformidad porque el instituto político accionante no indica por ejemplo, cuáles son las tasaciones que en cada infracción calificada como grave, debió de considerarse una calificación menor en razón de los bienes tutelados que salvaguarda la norma y la singularidad de la falta, o que, el posible perjuicio

SUP-RAP-373/2022

ocasionado al estado, no podía haberse considerado de otra manera más que la de una conducta leve, la cual, debería ser en su caso, sancionada con una menor sanción, lo anterior es así, ya que el actor se limitó a establecer que importaba el grado de responsabilidad o de intención en la conducta del sujeto al producirla, sin manifestar por ejemplo, que ello afectó de manera preponderante, y menos aún explica la forma en que se debieron valorar estos elementos en caso de haberse considerado por la responsable.

Lo anterior cobra relevancia, ya que para estimar ilegal lo resuelto por la responsable, no basta con que se diga que en ellas, no se hizo la debida calificación de la infracción correspondiente, a la luz de los elementos objetivos y subjetivos que en cada caso se advirtieron, de manera regular, como atenuantes; ni tampoco que se determinaron las sanciones del rango de punición previsto legalmente merced de la calificación obtenida, sino que es necesario que se digan en concreto, los casos en lo específico en los que, por ejemplo, no se hizo una debida calificación de la infracción, o bien, cómo se debió o debía haberse efectuado en cada infracción, exponiendo los elementos objetivos y subjetivos que a su juicio no valoró la autoridad administrativa electoral, o la forma en que éstos tenían que ser valoradas, teniendo en consideración, como el mismo recurrente lo dice, el tipo de atenuantes a fin de estimar que las sanciones impuestas resultaron excesivas o en contravención a los lineamientos legales y reglamentarios, de tal forma que permitiera a esta Sala Superior, notar la



ilegalidad de lo considerado y resuelto por la responsable, de ahí que, en el presente caso, al no evidenciarse que en cada sanción la responsable actuó indebidamente, éstas deben confirmarse.

Por otra parte, el hecho de que la reincidencia deba ser valorada como uno de los elementos para calificar la sanción e individualizarla no implica -como erróneamente sostiene el PRI- que se trate de una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Esto, pues ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante; pues tal disposición establece que, en caso de existir reincidencia, la sanción podrá ser por un monto mayor⁸, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

De ahí que también se consideren **inoperantes** los argumentos sostenidos en este punto por el partido actor.

En cuanto a la afirmación de que la sanción es excesiva y desproporcional, al no existir un daño directo y real al bien jurídico tutelado y que únicamente hubo una singularidad en

⁸ Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN

SUP-RAP-373/2022

la falta, dicho argumento es **inoperante** pues se sustenta en una premisa que ya ha sido analizada y considerada sin sustento por esta Sala Superior, pues como ya se sostuvo en párrafos precedentes, la falta cometida fue de carácter sustancial y -por tanto- implica un daño real y directo al bien jurídico tutelado.

En otro orden, contrario a lo que aduce el accionante, la responsable sí valoró la capacidad económica del actor para efecto de la imposición de la sanción correspondiente, tal y como se advierte a foja 2386 de la resolución impugnada, la responsable sostuvo que se impondría la sanción al partido considerando además que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya había sido desarrollado en el considerando 12 denominado “capacidad económica” que está a foja 9 a 16 de la determinación controvertida.

En ese tenor, la autoridad electoral valoró la capacidad económica del infractor, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través



de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que habían sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la resolución controvertida, los cuales llevaron a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones impuestas.

De ahí que resulte **infundado** tal motivo de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-373/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.